

R E S O L U C I O N No.066-84

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Tegucigalpa, Distrito - Central, ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional, reglamentar las actividades de pesca en gran escala para lograr una mayor producción y productividad que beneficien al Estado y a los propios empresarios de la industria pesquera.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, establecer anualmente la limitación de la flota pesquera de camarón y langosta y demás especies marinas, con el objeto de preservar las especies y realizar una explotación racional de las mismas.

CONSIDERANDO: Que la explotación desmedida del camarón y langosta, puede provocar el agotamiento de dichas especies, situación que afectaría de manera sensible la economía del país.

P O R T A N T O

La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades y en observancia del Artículo 340 de la Constitución de la República; de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la Ley de Pesca; Acuerdo No.363 del Presidente de la República de fecha 2 de diciembre de 1980, y en base a la investigación realizada por los Departamentos de Pesca e Investigación Aplicada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Limitar la flota pesquera en el Mar Caribe o de las Antillas en la forma siguiente: 142 barcos de camarón. 72 barcos para pesca de langosta y cupo abierto para pesca de escama.
Si en determinadas circunstancias los estudios técnicos que realice ésta Dirección demuestran que es necesario para la protección de --

las especies, limitar las unidades de pesca de escama, podrá hacerse en cualquier tiempo.

SEGUNDO: No se permitirá bajo ninguna condición la introducción de nuevas -- unidades para dedicarlas a la pesca de camarón y langosta. Esta política se establece en base a la suficiencia de la flota actual para explotar en forma racional el camarón y la langosta, en áreas -- tradicionales de captura, sin embargo si se teme el agotamiento de éstas especies, la flota pesquera de camarón y langosta podrá disminuirse.

TERCERO: Los barcos pesqueros hondureños podrán realizar sus actividades en la zona económica exclusiva de las doscientas (200) millas marinas, en observancia del Decreto-Ley No.25 del 17 de enero de 1951 y de la Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar, aprobada mediante Decreto No.921 del 28 de abril de 1980.

CUARTO: Se regulan los casos de sustitución, mantenimiento, y pérdida de cupos para barcos camaroneros y langosteros en la forma siguiente: Podrán sustituirse barcos pesqueros por razones de hundimiento, incendio, deterioro absoluto, de venta en el extranjero, transformación a otro tipo de pesca o actividad, que no sea camarón o langosta, debiendo demostrar tal situación mediante documento extendido por autoridad competente y debidamente verificado por ésta Dirección, además de presentar la constancia de cancelación de matrícula del barco.

QUINTO: Para tener derecho a la sustitución, todo barco vendido en el extranjero quedará fuera de la flota pesquera hondureña, por lo cual deberá estar localizado fuera de Honduras definitivamente, y no se permitirá su reingreso en ningún caso.

SEXTO: En la venta, cesión o traspaso en Honduras de una embarcación camaronera o langostera, no se incluye la licencia de pesca, y el cupo lo pierde el propietario anterior sin derecho a obtener nuevo cupo; sin embargo el nuevo propietario, siempre que se trate de personas naturales o jurídicas hondureñas, tendrá derecho a solicitar y ob-

/...

tener una licencia de pesca para amparar la nave adquirida.

SEPTIMO: Los barcos camaroneros y langosteros, transformados definitivamente para la pesca de otras especies, no podrán dedicarse de nuevo a la pesca de camarón y langosta.

SEPTIMO: Los barcos camaroneros y langosteros transformados definitivamente para la pesca de otras especies, no podrán dedicarse de nuevo a la pesca de camarón y langosta.

OCTAVO: Para las situaciones señaladas en el numeral tercero se concede el plazo de un (1) año, efectivo a partir de la fecha en que ocurrió el suceso para llenar el cupo correspondiente.
Transcurrido el plazo, los cupos de estos barcos camaroneros y langosteros serán excluidos definitivamente de la flota.

NOVENO: La sustitución de los barcos camaroneros y langosteros, deberá realizarse por embarcaciones equivalentes en poder, autonomía y capacidad de bodegaje.

DECIMO: Todo barco de la flota pesquera hondureña que desee pescar en otro país, deberá notificar a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables por lo menos quince (15) días antes de su partida, debiendo depositar su licencia correspondiente en el Departamento de Pesca de esta Dirección General.
La permanencia de una embarcación fuera del país por más de un (1) año, dará lugar a la cancelación definitiva de la licencia de pesca y del cupo respectivo.

DECIMO

PRIMERO: El límite de redes para cada barco camaronero será de dos (2) redes de cincuenta piés (15.24 metros) de abertura cada una o cuatro (4) redes de treinta y ocho piés (11.6 metros) de abertura cada una, -- más siempre y cuando las aberturas de las redes sumadas no superen los ciento cincuenta y dos piés (46.4 metros).

DECIMO

SEGUNDO: La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, procederá a levantar un inventario de embarcaciones pesqueras, verificando las

/...

características físicas de la flota.

DECIMO

TERCERO: No se permitirá a ninguna embarcación pesquera la renovación de su licencia respectiva si se comprobare que ha estado inactiva por más de un (1) año.

DECIMO

CUARTO: La presente Resolución estará en vigencia a partir del 1o. de septiembre de 1984.

DECIMO

QUINTO: Dar la mayor publicidad a la presente Resolución.

CUMPLASE.

(Firma y Sello) DR. JESUS ABASTIDA A.

DIRECTOR GENERAL